

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E, frente al auto proferido el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso ejecutivo por ella incoado en contra de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi.

II. ANTECEDENTES

A través de demanda radicada el 29 de julio de 2020, la activa solicitó se librara mandamiento ejecutivo con base en múltiples facturas cambiarias emitidas en virtud de la prestación de servicios de urgencias a los usuarios afiliados a la institución encartada.

Mediante proveído del 18 de agosto de 2020 el Juez de primer grado se abstuvo de proferir la orden de pago compulsivo, al considerar que los documentos base de recaudo no cumplían con los especiales requisitos de que trata la Ley 1231 de 2008, por adolecer aquellos de las fechas de recibo con la indicación del nombre o identificación de la persona encargada en el cuerpo mismo de la factura, amén que lo aportado fueron fotocopias que no tienen la aptitud para ejecutarse como título valor.

Contra la antedicha decisión, la parte actora hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, exponiendo para tal fin que los documentos cambiarios allegados reunían de manera plena los requisitos establecidos tanto en la normativa comercial como en la tributaria, puesto que a la par de las facturas originales se arribaron los formatos de remisión de idéntica índole con el sello de recibo de la entidad deudora, donde además se identificaba en debida forma cada uno de los cartularios a cobrar, derivando de ellos los títulos complejos contentivos de obligaciones con las características de claridad, expresividad y exigibilidad mencionadas por el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Adicionó que ante la ausencia de objeción, las facturas debían entenderse tácitamente aceptadas y, por ende susceptibles de perseguir su recaudo judicialmente.

Conforme los anteriores argumentos, fue requerida por la recurrente la revocatoria del auto atacado, para que en su lugar se dispusiera librar la orden de pago por

las sumas representadas en los documentos aportados, de acuerdo a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.

Mediante providencia del 24 de septiembre del 2020, el *a-quo* resolvió de manera desfavorable la reposición, considerando de manera general que los argumentos proporcionados por la censura en torno a los formatos de remisión, no tenían vocación de prosperar: "(...) *toda vez que (...) dicho requisito debe visualizarse en el mismo título valor o cuerpo del título, sin posibilidad de ser complementado con documentos anexos que queden a la libre interpretación o consideración del ejecutante, con el argumento de tratarse de un título complejo.(...)*", ratificando entonces los razonamientos vertidos en el auto que se abstuvo de librar la orden de pago forzoso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Confrontando los discernimientos en que se sustentó el recurso, con los que fueron aducidos por el *a-quo* en la providencia censurada, corresponde a esta funcionaria determinar si el hecho de que la constancia de recibo de los títulos cambiarios arrimados se encuentre en documento separado al cuerpo de las facturas, les resta eficacia ejecutiva con el fin de ejercitar la acción cambiaria.

3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que la factura cambiaria es el título valor expedido por el vendedor o prestador del servicio con destino al comprador o beneficiario del mismo para que el último realice el pago de la obligación allí contenida en el plazo señalado en el mismo instrumento.

Tal título de contenido crediticio se encuentra ampliamente regulado por el Estatuto Comercial, cuyos artículos 772 y siguientes, modificados por la Ley 1231 de 2008, contemplan todo lo relacionado a ellas, a más que los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario conciben las exigencias adicionales que deben reunir para considerárseles títulos valores.

Dentro de las transformaciones realizadas en virtud de la antedicha normativa se encuentra la que atañe a la aceptación de la factura, la cual, conforme con el artículo 773 del Código de Comercio, puede darse de manera expresa "*(...) por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...)*" o bien, de forma tácita en los eventos que el destinatario del descargo no reclamare en contra del contenido dentro de los términos señalados, hipótesis en que reza el artículo que aquí se trata: "*(...)La factura se considera irrevocablemente aceptada (...)*".

De conformidad con lo dicho, una de las novedades de la referida ley, es la excepción al principio de literalidad consagrado por el artículo 619 del Código de

Comercio respecto a los títulos valores, puesto que incluye para el caso de la factura la posibilidad de aceptación en documento separado.

Esta disposición en concreto fue objeto de análisis de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, que si bien no emitió pronunciamiento de fondo ya que se declaró inhibida, sí indicó que a través de otros medios probatorios se abre la posibilidad de demostrar la aceptación del obligado en documento diferente al mismo título:

“(…) Para la Corte es claro que los títulos valores (entre ellos la factura) obedecen a un principio de literalidad (arts. 625 y 626 Co. Co, entre otros), cuya consecuencia inmediata es que circulan y son exigibles a partir del contenido consignado expresamente en su cuerpo como documento. De hecho el artículo 685 del Co. Co., dice textualmente que la aceptación se hará constar en la letra misma. Ahora bien, la constancia de aceptación o de pagos por fuera del cuerpo de la factura, vendría a configurar una excepción al mencionado principio de literalidad.

La pregunta que se hace la Corte es, cómo vulnera esto la seguridad jurídica o el principio de autonomía de los comerciantes. ¿Acaso están prohibidos los medios probatorios en las acciones cambiarias, para demostrar la aceptación del obligado en un documento diferente al título, o para demostrar el pago parcial de la obligación no son válidos los registros contables? (...) Tal como lo manifestaron los intervinientes y el mismo Ministerio Público, la acusación pone de presente que la discusión se traslada a la posibilidad o imposibilidad de probar la aceptación o los pagos consignados fuera de la factura. Pero que sea o no de esa manera, se desliga completamente de los contenidos acusados en primer lugar, y en segundo, debe llevar ínsito el análisis de los procedimientos en que dicha actividad probatoria se desarrolla. Nada de esto es previsto en el cargo.

19.- La conclusión es que el juez de control de constitucionalidad no puede determinar si la excepción al principio de literalidad, constituida por la posibilidad de manifestar la aceptación y registrar pagos en documentos diferentes a la factura, vulnera los principios de autonomía y seguridad jurídica, hasta tanto no se demuestre fehacientemente que la certeza de una y otra cosa no es posible por medios probatorios distintos al título. Las distintas argumentaciones esgrimidas en el debate, incluida la del demandante, solo permiten concluir que esto estaría permitido, pero el juicio de constitucionalidad no puede estar basado en intuiciones. Y, sobre todo, si la inexecutable depende de conocer el alcance de los eventos probatorios en estos casos, la eventual constitucionalidad o inconstitucionalidad no sería de los contenidos normativos acusados, sino de aquellos que regulan la posibilidad probatoria en mención.

Por lo anterior la Corte se inhibirá en la parte resolutive de la presente providencia, para pronunciarse de fondo sobre el cuarto cargo relativo a la presunta inconstitucionalidad, de la posibilidad de aceptación y registro de pagos en documentos diferentes al título-valor-factura.”¹

¹ Sentencia C-852 del 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Para finalizar, conviene tener en mente que la aceptación o rechazo de la factura únicamente es posible determinarla conforme a su data de recepción por parte del deudor, motivo por el cual guardan dichas situaciones una relación inescindible que impide sostener de manera válida que la constancia de recepción del título valor necesariamente en todos los casos tenga que obrar en el cuerpo del cartulario, pues no se encuentra la razón por la que no pueda encontrarse en documento separado siempre y cuando en éste se aluda a la totalidad de los aspectos que la rodean.

3.3. Supuestos fácticos

Vistos los hechos y pedimentos contenidos en el escrito de demanda, como en el recurso presentado, observa esta judicial que el reclamo elevado por la censura se contrae a la desestimación que de las facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo realizó el togado de primera instancia, quien adujo para tal fin que los documentos de remisión aportados no podían tenerse como complementarios a éstas para los fines compulsivos.

Con el fin de abordar el problema jurídico planteado, se considera conveniente hacer remembranza de manera superficial del atributo de literalidad de los títulos valores acorde con el cual el alcance de la obligación contenida en el título se encuentra claramente delimitado por lo que está allí escrito o impreso, lo que lo dota de certeza y seguridad para el sujeto obligado quien sólo asume lo obrante en el tenor literal del documento.

Puesto de otra forma, la literalidad determina las cuestiones que pueden ser eventualmente alegadas tanto por el acreedor como por el deudor, respecto a las obligaciones y derechos incorporados en el documento. Sin perjuicio de lo anterior, **la misma ley comercial ha aceptado la posibilidad que el título cuente con instrumentos en cuerpo separado al propio texto sin que por ello se desnaturalice su calidad de documento cambiario**, tal es el caso del aval que conforme al artículo 634 del Estatuto puede otorgarse en dicha forma, la transferencia de los títulos a la orden a uno de los obligados por el pago del importe de que trata el artículo 666 de la codificación mercantil y, en concepto de esta ponente el recibo del título y la aceptación que de la factura puede realizarse de forma segregada conforme el artículo 773.

Empero, debe aclararse que las mencionadas excepciones al principio que se viene tratando resultan aplicables de manera restrictiva **observando la correspondencia o acoplamiento entre los datos que identifican el título en sí mismo y los insertados en el documento aparte**. Es decir, no puede haber hesitación de ningún tipo respecto a la unidad que conforma el instrumento y la hoja a él adherida. En el caso de las facturas, es claro que para que sea considerada título valor necesariamente debe existir comunidad entre ella y el documento de su aceptación, que puede asimilarse al del recibo cuando la factura no es objetada.

Dicho de otra forma, pudiéndose solo a partir de la recepción de la factura por el obligado determinar lo relativo a la aceptación de que habla el artículo 773 del Estatuto Comercial, no hay razón para enrostrar como inválida o ilegal la conformación del título ejecutivo complejo mediante la factura y el documento donde a más de obrar todos sus datos (N° de factura, valor, fecha de creación, entre otros), se encuentra el recibido del deudor con la respectiva data.

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, tras realizar un estudio de cada una de las facturas, se observa que las numeradas 1064825, 1070384 y 1070058, encuentran correspondencia en los documentos denominados "*CONSOLIDADOS DE FACTURAS POR EMPRESA*" remisiones N° 40917 y 41435 que cuentan con el sello que identifica a la entidad así como la fecha atinente a su recepción, dando cuenta así de que dichas facturas, como lo sostiene el recurrente, fueron efectivamente radicadas.

Concatenando todo lo dicho con lo arrojado por los referidos elementos del dossier, se tiene que si bien es cierto las constancias de recibo citadas como "*CONSOLIDADOS DE FACTURAS POR EMPRESA*" en sí mismas no constituyen títulos valores, no lo es menos que miradas en conjunto con los instrumentos restantes en los demás anexos, conforman la unidad jurídica que permite predicar que respecto a ellas, nos encontramos ante la factura como título valor, cuyo descargo puede exigirse por medio del trámite ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria.

Se resalta en este punto, que los razonamientos previamente señalados no resultan aplicables a los títulos valores reseñados con los números 1064979, 1154456, 1154475, 1154486 y 1154459 relacionados en las remisiones N° 40918, 51409 y 51410, ya que en las últimas no media ninguna prueba de su recepción por parte de la demandada, adoleciendo entonces del requisito de que trata el N° 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Valga anotar que conforme el pronunciamiento emanado del órgano de cierre Constitucional, existe la posibilidad para la parte gestora de probar la radicación y aceptación de las facturas a través de los distintos medios suasorios que concibe el ordenamiento jurídico, argumento que convalida la posición ahora expuesta y del mismo modo es posible para el encartado acreditar cualquier irregularidad frente a la aceptación, siendo este un punto de exclusiva probanza al interior del respectivo trámite por medio de las herramientas procesales pertinentes.

Así las cosas, disiente este Despacho de las razones aducidas por el señor juez de primer grado para abstenerse de librar el mandamiento de pago, lo que da lugar a acceder a los pedimentos de la opugnante al interponer la alzada, por cuya razón habrá de revocarse la providencia acusada.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone revocar la decisión confutada para en su lugar, ordenar al Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales realizar nuevamente el estudio de la demanda ejecutiva y de no hallar otro motivo que se lo impida, ordene el pago compulsivo de las sumas representadas en las facturas anexas, imprimiendo el trámite pertinente.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales - Caldas, negó librar el mandamiento de pago incoado dentro del proceso ejecutivo promovido por el Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E en contra de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, para que, en su lugar y de no existir otros motivos que obliguen a inadmitir la demanda ejecutiva o abstenerse de decretar la orden de pago peticionada, proceda a librar el respectivo mandamiento de pago en los términos solicitados o los que de ley obliguen, teniendo en cuenta además los reparos hechos en la parte motiva de esta decisión a las facturas cobradas No. 1064979, 1154456, 1154475, 1154486 y 1154459.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540d9f2fa55d9e90595aa46bf4448763cdf3cd11ae491d6358afbb62813774

Documento generado en 21/10/2020 10:39:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**